

SANTA MARTA, 22 de octubre de 2021. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 219.000
TOTAL	\$ 219.000

SON: DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 47-001-4189004-2.021-00073-00
Dte. SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.
Ddo. TEMISFLOR AYOLA DE SALCEDO

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

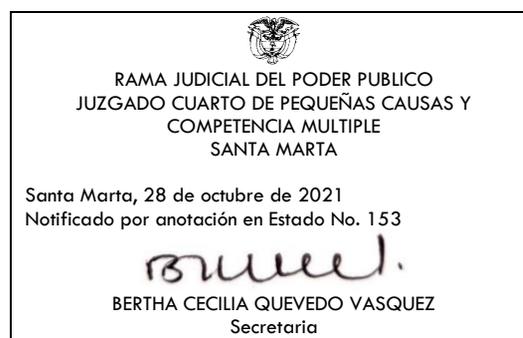
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: No. 47-001-4189004-2.021-00171-00

Dte: AGUSTÍN SILVA BUENO

Dda: MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ GONZALEZ

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconocerá personería al Dr. CARLOS ALBERTO ROPAIN MUNIVE como apoderado de la demandada MARIA DEL CARMEN MENDEZ GONZALEZ, conforme al poder allegado.

Conforme a la solicitud elevada de mutuo acuerdo por las partes al correo institucional en fecha 13 de octubre del actual año y por ser procedente, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado de conformidad con lo dispuesto en el art. 161-2 ibídem. Así mismo se tendrá por notificada a la demandada MARIA DEL CARMEN MENDEZ GONZALEZ por conducta concluyente –art. 301 C.G.P.–, por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase y téngase al Dr. CARLOS ALBERTO ROPAIN MUNIVE como apoderado de la demandada MARIA DEL CARMEN MENDEZ GONZALEZ, en los términos y efectos del poder allegado.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **MARIA DEL CARMEN MENDEZ GONZALEZ** del Mandamiento de Pago dictado en su contra dentro del presente proceso de fecha 9 de abril de 2021, la cual se entenderá surtida, el día en que se notifique por estado este proveído –Art. 301 Código General del Proceso–.

TERCERO: Decretar la suspensión del presente proceso por el término de noventa (90) días, contado a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 28 de octubre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 153</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00324-00
Dte: HAPPY KIDS JARDIN INFANTIL S.A.S.
Ddos: HECTOR RUA RODRIGUEZ
MIRLEYDIS GAITAN SAAVEDRA

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En memorial allegado el 19 de octubre de la corriente anualidad, se solicita decretar la suspensión del presente proceso hasta el día 8 de diciembre de 2021. Siendo que la solicitud ha sido elevada de común acuerdo por las partes por haberse llegado a un convenio de pago, por un tiempo determinado, se estima procedente acceder a lo peticionado por ajustarse a lo previsto en el artículo 161-2 del Código General del Proceso, por lo que se

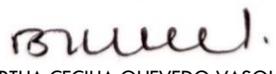
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso Ejecutivo promovido por **HAPPY KIDS JARDIN INFANTIL S.A.S** contra **HECTOR RUA RODRIGUEZ y MIRLEYDIS GAITAN SAAVEDRA**, hasta el día 8 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 28 de octubre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 153</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

Rad.: 470014189-004-2020-00356-00
Dte: DAILIN KARINA CARDENAS FRANCO
Ddo: JACOB MANUEL OLIVARES MANCILLA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 24 de junio de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: *"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto. Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 28 de octubre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 153</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

Rad.: 470014189-004-2020-00409-00
Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA
Ddo: RENE FABIAN CARBONEL DE LA HOZ y Otro



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: *"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto. Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 28 de octubre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 153</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 492-20

Dte.: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Ddo.: JANIER DE JESUS BRITTO CUELLO

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que en este asunto aún no obra constancia del acuse de recibo de la notificación enviada por correo electrónico por la parte demandante, se insta al extremo demandante a fin de que allegue dicha constancia, para así poder establecer la fecha a partir de la cual empieza a contar el termino de notificación y traslado de la demanda y/o si la notificación se realiza siguiendo los lineamientos del Código General del Proceso deberá allegar los soportes correspondientes.

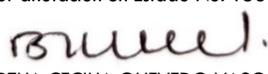
En los términos del art. 317 de la norma en comento se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo anotado en el presente auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 28 de octubre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 153</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: No. 47-001-4189004-2.020-00498-00
Dte. EDIFICIO RESERVA DE LA SIERRA, NIT. 900.919.835-3
Ddo. LEIDY CATERINE CAMACHO BERNAL, CC. 1.072.466.081

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a solicitud allegada al correo institucional, la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por EDIFICIO RESERVA DE LA SIERRA contra LEIDY CATERINE CAMACHO BERNAL, por pago total de la obligación.

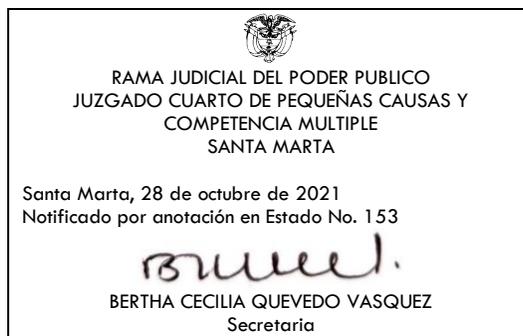
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.
La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta, 28 de octubre, Oficio No. 1058

Señor: **GERENTE BANCO**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 771 del 25 de noviembre de 2020.
Sírvese proceder de conformidad.

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta, 28 de octubre, Oficio No. 1057

Señores: **OFICINA INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 770 del 25 de noviembre de 2020 respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-127641.
Sírvese proceder de conformidad.

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 28 de octubre Oficio No. 1059

Señores: **OFICINA INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 562 del 10 de junio de 2021, respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-127722.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: No. 47-001-4189004-2.020-00580-00

Dte: AMPARO ACOSTA ROSAS

Ddas: ELCIDA ESTHER CANTILLO OROZCO

MARGARITA ROSA SARMIENTO CASTRO

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud elevada de mutuo acuerdo por las partes al correo institucional en fecha 21 de octubre del actual año y por ser procedente, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado de conformidad con lo dispuesto en el art. 161-2 ibídem. Así mismo se tendrá por notificada a la parte demandada por conducta concluyente - art. 301 C.G.P.-, por lo que, se

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por notificadas por conducta concluyente a las demandadas **ELCIDA ESTHER CANTILLO OROZCO** y **MARGARITA ROSA SARMIENTO CASTRO** del Mandamiento de Pago dictado en su contra dentro del presente proceso de fecha 15 de enero de 2021, desde la fecha de presentación del escrito, esto es, 21 de octubre de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso hasta el día 29 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 28 de octubre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 153</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00171-00

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a Pronunciarse respecto a la solicitud de Nulidad, presentada por el doctor MANUEL ANTONIO IGLESIAS MARTINEZ, apoderado de la demandante **BLANCA ESTELA IGLESIAS MARTINEZ HOY MACCRACKEN IGLESIAS**.

Fundamenta el apoderado de la demandante **BLANCA ESTELA IGLESIAS MARTINEZ HOY BLANCA ESTELA MACCRACKEN IGLESIAS**, la solicitud de **NULIDAD de la sentencia del 25 de marzo de 2021**, al no atender el Despacho la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, señalando: "Sentencia que en términos de pandemia se hace pertinente reiterar su lectura, la falta de conocimiento tecnológico y acceso al expediente físico y/o digital es violatorio del debido proceso".

Manifiesta el abogado que, la sola excusa y justificación para solicitar el aplazamiento o reprogramación de una audiencia judicial sustentada en alguna de las causales del artículo 159 del CGP, debe ser suficiente para interrumpir el proceso, razón por la cual las partes no están obligadas asistir a las audiencias virtuales o presenciales, sin su apoderado judicial, es decir, sin la debida defensa técnica, en caso contrario se daría la nulidad de todo lo actuado conforme al numeral 30 (sic) del art. 133 del CGP.

Señalando que, según la jurisprudencia antes mencionada, la inasistencia de una de las partes a la audiencia inicial genera el aplazamiento y no la falta de asistencia de sus apoderados, por ser su comparecencia de vital importancia en la diligencia, y requerir del conocimiento profesionales para una debida defensa técnica.

Indica el profesional del derecho, que adicional a las causales del numeral 2 del artículo 159 del CGP, es válida la solicitud de aplazamiento de la diligencias, por falta de conocimiento tecnológico para asistir a la audiencia de manera virtual, por lo que el funcionario judicial, deberá realizar la audiencia de forma personal o reprogramarla para así poder asistir teniendo una mejor instrucción de los medios tecnológicos para dicho fin; porque es necesario que su representada y él, cuenten con los medios tecnológicos y destrezas de los mismos, prepararse con suficiente tiempo para llevar a cabo la audiencia y tener un fácil y seguro acceso al expediente digital o físico.

Añadiendo que, la obligación de los jueces, previo a programar una sesión virtual, es que exista una debida anticipación entre la fecha fijada y la audiencia para preparación de las partes, describir el funcionamiento de las plataformas virtuales a las partes, garantizar el acceso de forma digital al proceso o a las piezas necesarias para la defensa, so pena de solicitar el apoderado la interrupción del proceso, en caso de seguir con el trámite, alegar la nulidad por violación al debido proceso.

Agrega que la Juez, no puede desautorizar a la H. Corte Suprema de Justicia y desconocer el criterio del M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO, STC7284-2020, Radicación Número 25000-2020-00209, por lo cual solicita se decrete la nulidad del auto que termina el proceso, y atender el mandato de la H. Corte Suprema de Justicia, continuar la acción, por contar con los elementos que demuestran que la demandada ha incumplido con las obligaciones en el contrato de arrendamiento, por lo cual se debe dar por terminado y ordenar la restitución del mismo.

TRAMITE PROCESAL

Se surtió el traslado el 21 de julio del presente año, a la parte demandada por el término de tres (3) días, quien dentro del término guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el artículo 134 del C. G. P., que trata de la oportunidad para alegar las nulidades, específicamente su inciso primero, establece: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.”

Sobre esta norma en particular la jurisprudencia ha puntualizado:

Según esta disposición, las nulidades pueden alegarse en dos momentos a saber: i) en cualquiera de las instancias, esto es, la primera, la segunda o en única instancia, antes de que se dicte sentencia y, ii) durante la actuación posterior a esta, siempre que la nulidad se origine en ella.¹

Nuestra normatividad procedimental vigente adoptó como principio básico, tratándose de nulidades procesales, el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca; además, no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas y, por consiguiente, no es posible extenderlas a informaciones diferentes.

Trae a colación el togado la Jurisprudencia Número STC7284-2020 del M.P. Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO, respecto a la nulidad por vulneración a la garantía del debido proceso, con relación a la realización de las audiencias virtuales, en la cual se expone “Para que el avance de la Litis pueda darse de forma virtual, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los servidores y usuarios de la administración de justicia, tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo. De suerte que, cuando se trata de realizar audiencias virtuales es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan acceso y manejo del medio tecnológico que se utilizara a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario no podrán comparecer y mucho menos ejercer la defensa de sus derechos..... El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la audiencia pueda verificarse. De ahí que el párrafo primero del artículo 2 del Decreto 806 señala, que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procuraran la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptaran las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. No bastará que el fallador programe la cesión sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se preparen (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento entre otras aspectos, que le permita acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia, y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismo dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020, y PCSJ20-27, 21 julio 2020) o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan ejercer sus derechos (...),”En conclusión, como el apoderado de Lucenit Piña Quintero acreditó que por «falta de conocimiento de tecnológico y de acceso al expediente» no podía atender el llamado que se le hizo para que en tres (3) días compareciera a la «audiencia de 9 de julio», el Juzgado de Zapaquirá debió señalar una nueva fecha para celebrarla. Como no procedió así, siendo esa circunstancia motivo de «interrupción del proceso en los términos del numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso», la salvaguarda implorada debe triunfar, a fin de que se anule lo allí actuado y se renueve, con intervención del apoderado judicial de la peticionaria (numeral 3° del artículo 133 ibidem)”.

Por lo que procede el Despacho a hacer el estudio sustancial del caso.

Revisado el expediente se advierte que por proveído del 11 de febrero del 2019 (Fl.30) se admitió la demanda de Restitución de inmueble, seguida por la señora **BLANCA ESTELA IGLESIAS MARTINEZ HOY BLANCA ESTELA MACCRACKEN IGLESIAS**, a través de apoderado contra BERTHA MARTINES ROBLES. Por auto del 27 de mayo de 2019 (fl.60), se citó a las partes para el 24 de julio del mismo año, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, y en la misma se recibiría interrogatorio a las partes, llegada dicha fecha no compareció la demandante y no presentó excusa por su inasistencia, compareció el apoderado de la

parte demandante, el abogado de la demandada y su cliente, en la audiencia se escuchó en interrogatorio al doctor MANUEL ANTONIO IGLESIAS MARTINEZ, quien por tener poder general de la demandante, solicitó y absolvió interrogatorio de la misma (fls 60-62), por auto del 20 de noviembre de 2019 (fls.76-79) el Despacho se pronunció negando la nulidad presentada por el apoderado de la demandada, dejando sin efecto el interrogatorio rendido por el apoderado de la demandante doctor MANUEL ANTONIO IGLESIAS MARTINEZ, en la audiencia inicial celebrada el 24 de julio de 2019, citándose a la señora BLANCA ESTELA IGLESIAS MARTINEZ HOY BLANCA ESTELA MACCRACKEN IGLESIAS, para que absolviera el interrogatorio de parte en la audiencia de instrucción y Juzgamiento, auto contra el cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso, el que fue resuelto por el Despacho a través de proveído del 11 de septiembre de 2020 (FL.92), ordenando no poner el auto del 20 de noviembre de 2019.

Por auto del 27 de enero de 2021 (fl, 97) se señaló como fecha el 25 de marzo del 2021, a las 3:30 P.M., para llevar a cabo la audiencia virtual de Instrucción y Juzgamiento, requiriéndose a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitieran al correo institucional j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convocara, igualmente, para que dispusieran en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

Audiencia que se realizó tal como estaba programada, asistiendo virtualmente a la misma, el apoderado de la demandada y su poderdante, no así, el apoderado de la demandante y su cliente, quienes, dentro del tiempo concedido para llevar a cabo dicha diligencia, no presentaron los correos electrónicos solicitados, ni escrito manifestando el desconocimiento tecnológico, ni solicitando aplazamiento de la misma, por lo tanto en este asunto no se dan los eventos contemplados en la Jurisprudencia a que hace alusión el profesional, por cuanto desde el 27 de enero del presente año, en que se fijó la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el 25 de marzo del 2021, proveído en el que se requirió a las partes y se le puso en conocimiento para que dispusieran en la fecha indicada, de todos los medios electrónicos necesarios, para la celebración de la misma, el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

Por lo tanto, las medidas relacionadas con la actual situación de emergencia sanitaria por el Covid 19 adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y establecidas en el Decreto 806 de 2020, no tienen incidencia respecto a la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, a quien se le notificó el auto del 27 de enero de 2021 mediante estado electrónico, y además en fecha 23 de marzo de 2021, se le envió correo informándole sobre la realización de la audiencia y la herramienta tecnológica a usar, a su dirección electrónica aportado con la demanda como se muestra manuelantonio48@hotmail.com, por lo que tuvo un mes y veinticinco días, desde el auto que fijo la fecha de la audiencia virtual, para prepararse, para solicitar el proceso virtual y para presentar memorial informando al despacho sobre el desconocimiento tecnológico y solicitar el aplazamiento de dicha audiencia, pero no lo hizo, guardando silencio como se dijo anteriormente.

Por lo que en el presente caso, las eventualidades contempladas en la jurisprudencia en cita, alegada por el togado, que dieran lugar a la vulneración del debido proceso, no ha tenido lugar en este asunto.

Por consiguiente, se procederá a negar la nulidad de la sentencia virtual de fecha 25 de marzo de 2021, invocada por quien apodera a la parte demandante.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD de la Sentencia virtual de Fecha 25 de marzo de 2021, solicitada por el apoderado de la parte demandante, por las razones dadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído de conformidad con el Decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 28 de octubre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 153

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00061-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de Endosataria en procuración, formuló demanda ejecutiva contra del señor **ODACIR DE JESUS CASTILLO GUTIERREZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 14 de mayo de 2021, a cargo del demandado **ODACIR DE JESUS CASTILLO GUTIERREZ**, y a favor de la demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000.00)**, como capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 377813086628717, más intereses moratorios y **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$14.441.613.00)**, como capital del pagaré suscrito el 16 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **ODACIR DE JESUS CASTILLO GUTIERREZ**, se notificó por correo electrónico recibido el 10 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de mayo de 2021, en contra del demandado **ODACIR DEL JESUS CASTILLO GUTIERREZ.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

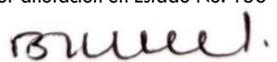
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Novecientos Cuarenta y Dos Mil Pesos (\$942.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 28 de octubre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 153</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA D.T.C.H.
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No: 47-001-40-03-009-2018-00069-00.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, Santa Marta,
veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir a sentencia escrita, dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, promovido a través de apoderado por **NIRMA DEL CARMEN BOZON JERONIMO**, en contra de la señora **MARGARITA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, por mora en el canon de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

La señora **NIRMA DEL CARMEN BOZON JERONIMO**, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra la señora **MARGARITA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, con el fin de que se decrete la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 2ª No. 23-15 Apartamento 904 del Edificio Flamingo Plaza, de Santa Marta, determinado por las siguientes medidas y linderos aportados por la parte demandante: NORTE: 15.75 metros en línea quebrada, muros, columnas y ventanas que cierran la fachada norte y dan al vacío; SUR: 3.80 metros en línea recta, columnas y muros de dominio común que lo separan del apartamento 903; ESTE: 13.75 metros en línea quebrada, muros, columnas, ventanas que cierran la fachada este y dan al vacío; OESTE: 12 metros en línea quebrada, ventanas, muros y puerta que cierra fachada y da al vacío, hall piso, buitrón shurt y escalera; NADIR: Con la losa de dominio común que lo separa del apartamento 804; CENIT: Con losa de dominio común que lo separa del apartamento 1004. Lo anterior, como consecuencia del incumplimiento del demandado en el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos en los meses de febrero hasta septiembre del año 2018, con un canon mensual de \$480.000, que equivalen a la suma de \$3.840.000.

La presente demanda fue admitida por auto de fecha 14 de febrero del 2019 (fl. 23), ordenando notificar a la demandada MARGARITA ESTUPIÑAN, el cual se notificó por aviso recibido el día 17 de septiembre del 2019 (fl. 48-55), previa citación de notificación personal recibida el 14 de agosto del 2019 (fl. 44-47), quedando debidamente notificada y dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, por ende no existe al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Pretende la parte demandante se dé por terminado el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble referido, suscrito entre la señora NIRMA DEL CARMEN BOZON JERONIMO, como arrendadora y la señora MARGARITA ESTUPIÑAN, como arrendataria, por haber incumplido esta última, comprendidos en los meses de febrero hasta septiembre del año 2018, con un canon mensual de \$480.000, que equivalen a la suma de \$3.840.000, y en consecuencia se decrete la restitución del bien inmueble objeto del proceso.

Expuesto lo anterior, versando el presente asunto sobre un contrato de arrendamiento, es menester aclarar que éste se encuentra regulado por el Código Civil, tal como así lo prevén los artículos 1608, 1973 y 2000, y de manera complementaria con las disposiciones de la ley 820 de 2003. En este orden de ideas, se tiene que el contrato de arrendamiento se encuentra definido en el artículo 1973 del Código Civil, así: “un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

Conforme con la anterior definición contenida en nuestro ordenamiento civil, resulta claro para este despacho que dentro de las características del contrato de arrendamiento se encuentra la bilateralidad, pues conlleva la existencia de obligaciones en cabeza de ambas partes contratantes, desprendiéndose además del texto de la norma transcrita en el párrafo que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento.

Es por ello que, el no pago de la renta constituye una causal para dar por terminado y solicitar la Restitución de un Inmueble Arrendado, como así lo dispone con el artículo 384 Numeral 1º del C.G.P. y artículo 9 de la ley 820 de 2003, los cuales establecen:

*“ARTÍCULO 9o. OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO. Son obligaciones del arrendatario:
1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.”*

“Art. 384 Restitución de Inmueble Arrendado... NUMERAL 1o. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dilucidar entonces si en este caso se está en presencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento verbal celebrado por las partes. A la demanda se aportó como prueba del contrato verbal de arrendamiento, dos declaraciones extra-proceso, rendidas ante notario, en las cuales las señoras GLADIS ESTHER RUIZ HERRERA y RUBBY NEME PRINS, declaran que conocen a la demandante NIRMA BOZON desde hace más de treinta años, y por tal razón les consta que el 18 de febrero del año 2006, la señora BOZON entregó mediante contrato de arrendamiento verbal a la señora MARGARITA ESTUPIÑAN, el Apartamento 904 del Edificio Flamingo Plaza, ubicado en la carrera 2ª No. 23-15 de la ciudad de Santa Marta, con un canon mensual de \$480.000, por el término de un año. En ese sentido, compareció en la audiencia celebrada el día 24 de agosto del 2021, la señora **RUBBY NEME PRINS**, en aras de ratificar lo manifestado en la declaración extra proceso aportada por la parte demandante, afirmando que se ratifica en todo lo manifestado en la declaración rendida ante notario en fecha 04 de diciembre del 2018, expresando que le consta por vivir hace 22 años en el Edificio Flamingo Plaza, inmueble en el que se encuentra el apartamento objeto del litigio, además de saber que la demandante **NIRMA DEL CARMEN BOZON JERONIMO**, es la administradora del mentado edificio y por ende tener conocimiento de que el apartamento 904 fue arrendado a la señora **MARGARITA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, por la suma de \$480.000 pesos mensuales como canon, siendo habitado por la demandada por unos cinco años, y siendo la causa del litigio, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.

Expuesto lo anterior, la razón alegada por el actor para solicitar la restitución del bien arrendado, esto es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se encuentra consagrada como una de las causales establecidas de manera expresa por parte del legislador para dar por terminado el contrato de arriendo del inmueble. Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, y en consideración a que la demandada no contestó la demanda, le asiste derecho al demandante en sus pretensiones, teniendo por ciertos los hechos de la misma, toda vez que no fueron desvirtuados, además de haberse aportado la prueba de la existencia del contrato arrendamiento como fueron las declaraciones extra procesales de fecha 04 de diciembre del 2018, y la ratificación de una de ellas rendida en audiencia por la señora **RUBBY NEME PRINS**, tal y como así se mencionara en líneas anteriores, por lo tanto, para este Despacho es procedente, declarar la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble, ubicado en la Carrera 2ª No. 23-15 Apartamento 904 del Edificio Flamingo

Plaza, de Santa Marta, celebrado entre la señora **NIRMA DEL CARMEN BOZON JERONIMO**, como arrendadora, y la señora **MARGARITA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, como arrendatario, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento, comprendidos en los meses de febrero hasta septiembre del año 2018, con un canon mensual de \$480.000, que equivalen a la suma de \$3.840.000.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la **NIRMA DEL CARMEN BOZON JERONIMO**, como arrendadora, y la señora **MARGARITA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, como arrendataria, del bien inmueble ubicado en la Carrera 2ª No. 23-15 Apartamento 904 del Edificio Flamingo Plaza, determinado por las siguientes medidas y linderos aportados por la parte demandante: NORTE: 15.75 metros en línea quebrada, muros, columnas y ventanas que cierran la fachada norte y dan al vacío; SUR: 3.80 metros en línea recta, columnas y muros de dominio común que lo separan del apartamento 903; ESTE: 13.75 metros en línea quebrada, muros, columnas, ventanas que cierran la fachada este y dan al vacío; OESTE: 12 metros en línea quebrada, ventanas, muros y puerta que cierra fachada y da al vacío, hall piso, buitrón shurt y escalera; NADIR: Con la losa de dominio común que lo separa del apartamento 804; CENIT: Con losa de dominio común que lo separa del apartamento 1004, como consecuencia del incumplimiento del demandado en el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos en los meses de febrero hasta septiembre del año 2018, con un canon mensual de \$480.000, que equivalen a la suma de \$3.840.000, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

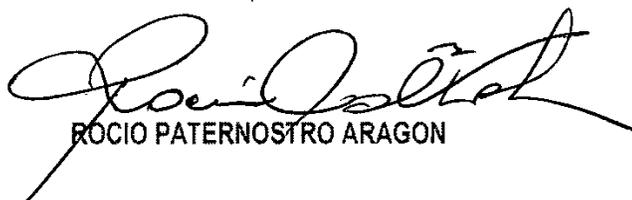
SEGUNDO: Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis y cuyos linderos han sido detallados en el Contrato de arrendamiento para local comercial aportado junto con la demanda. En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al señor Alcalde Local. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada, fíjense las agencias en derecho en la suma de Un Millón Ciento Veinte Mil Pesos (\$390.000), de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, por Secretaría proceda a la elaboración de su liquidación.

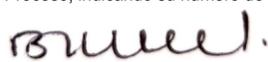
CUARTO: La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 28 de octubre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 153
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
Santa Marta 28 de octubre de 2021 Oficio No. 1091
Señores: <u>ALCALDIA LOCAL RESPECTIVA</u> Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.
 Secretaría: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00082-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **ELSY ESTHER FONTALVO CARRANZA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 3 de Marzo de 2021, a cargo de la demandada **ELSY ESTHER FONTALVO CARRANZA**, y a favor del demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA**, por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.000.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **ELSY ESTHER FONTALVO CARRANZA**, se notificó por correo electrónico recibido el 5 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de marzo de 2021, en contra de la demandada **ELSY ESTHER FONTALVO CARRANZA**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

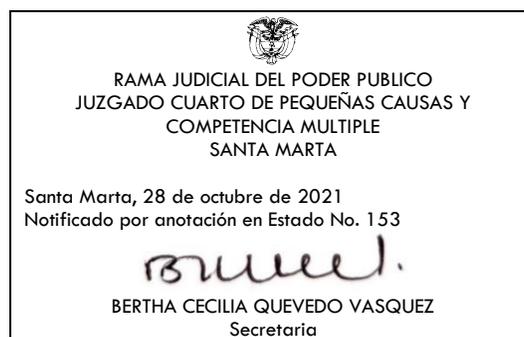
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Dieciséis Mil Pesos (\$116.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00097-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

La Sociedad MIPKO CONSTRUCTORES S. A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Proceso Monitorio en contra de CONSTRUCCION Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S., y en este solicita el pago del contrato de suministro verbal por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$12.586.000.00), más los intereses corrientes y moratorios.

Señala que celebro contrato de suministro verbal, con la demandada según cotización 1290 (fl.13) y hasta la fecha no se ha cumplido la entrega del macro-medidor.

Alega que hasta la fecha no le han entregado el MACROMEDIDOR DE AGUA ELECTROMAGNETICO 2 COMPACTO MARCA SIEMENS, ni le han devuelto los DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$12.586.000.00), que canceló a la demandada CONSTRUCCION Y SUMINISTRO DE LA COSTA S.A.S., razón por la cual, se encuentra en mora con relación a la obligación, más los intereses.

Arguye que lo pretendido en la demanda va encaminado a que la parte demandada realice el pago al demandante por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$12.586.000.00), más los respectivos intereses moratorios, por la obligación acaecida.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 13 de julio de 2020 (fl.26), se admitió la demanda, y fue notificada a la demanda CONSTRUCCION Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S., por Aviso recibido el 30 de julio de 2021, previa notificación personal recibida el 24 de Septiembre de 2020, quedando así debidamente enterada la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propusieron excepción alguna.

CONSIDERACIONES

La honorable Corte Constitucional a través de Sentencia C-031-19, manifestó que el proceso monitorio se prevé, como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que sí bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el

auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem.¹

Nuestro Código General del Proceso, sobre el particular, ha instituido el proceso monitorio, regulado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

(...)

ARTÍCULO 421. TRÁMITE. *Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”.

En los artículos 1540 y 1541, de nuestro Código Civil se establece que:

“Artículo 1540. Modo de cumplimiento de la condición

La condición debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes.

Cuando, por ejemplo, la condición consiste en pagar una suma de dinero a una persona que está bajo tutela o curaduría, no se tendrá por cumplida la condición, si se entrega a la misma persona, y ésta lo disipa.

ARTICULO 1541. Cumplimiento de la condición. *Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida”.*

Así las cosas, habiéndose aportado con la demanda los documentos de Cotización no. 1290, por la suma de \$12.911.500, Comprobante de egreso No 19060062, del 13 de junio del 2019, y el comprobante de pago emitido por BANCOLOMBIA, de fecha 17 de junio del 2019, por la suma de \$12.586.000, a favor de la demandada CONSTRUCCION Y SUMINISTRO DE LA COSTA SAS; se encuentra demostrado, que efectivamente, la parte demandada, es decir, CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S., adeuda al demandante, MIPKO CONSTRUCTORESE S.A.S., la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$12.586.000.00), por incumplimiento de la demandada en la entrega del MACROMEDIDOR ELECTROMAGNETICO 2” COMPACTO MARCA SIEMENS, más los intereses moratorios equivalentes a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL PESOS (\$2.401.000.00) y la misma, no ha sido satisfecha ni existe condición alguna que limite su exigibilidad y en este caso, el demandado no justificó su renuencia al pago de la deuda, por no haber dado respuesta a la demanda, por consiguiente, se debe dictar sentencia.

Por lo tanto, considera el despacho que las pretensiones de la parte actora deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la parte demandada y no existiendo al

¹ C-031-19. MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por otra parte, respecto a las agencias en derechos correspondientes al presente asunto, no se fijaran costas a las partes mediante lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la Sociedad **MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S.**, y la demandada **CONSTRUCCION Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S.**, se celebró un contrato de suministro verbal para la compra de un **MACROMEDIDOR ELECTROMAGNETICO 2" COMPACTO MARCA SIEMENS**, por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$12.586.000.00)**, más los intereses moratorios equivalentes a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL PESOS (\$2.401.000.00)**, causado desde el 13 de junio de 2019 hasta la presentación de la demanda.

SEGUND: ORDENAR a **CONSTRUCCION Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT 901.112.767-1, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este fallo, cancele a la Sociedad **MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con NIT 800.006.608-7, la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$12.586.000.00)**, por concepto de capital o saldo insoluto derivado de la ejecución del contrato de suministro celebrado, más los intereses moratorios equivalentes a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL PESOS (\$2.401.000.00)**, causado desde el 13 de junio de 2019 hasta la presentación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 28 de octubre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 153</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00151-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del proceso, dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La demandante **CHEVYPLAN S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, quien actúa a través de apoderada judicial, formulo demanda ejecutiva contra **LILIANA PATRICIA IRIARTE GUTIERREZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la demandada, el Despacho libró Orden de Pago de fecha 23 de Mayo de 2019, a cargo de la demandada **LILIANA PATRICIA IRIARTE GUTIERREZ**, y a favor del demandante **CHEVYPLAN S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$26.929.141.00)**, como capital más **SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$647.743.00)**, por concepto de capital de seguro de vida, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **LILIANA PATRICIA IRIARTE GUTIERREZ**, se notificó personalmente en el Juzgado el día 10 julio de 2019, quedando debidamente notificada, y dentro del término establecido por la ley, la demandada ejerciendo sus derechos civiles y constitucionales a través de apoderado judicial, contestó la demanda y presentó la excepción de mérito consistente en **COBRO DE LO NO DEBIDO**.

El apoderado judicial fundamenta la excepción ante citada, en que el valor que cobra la demandante a través del título valor, no es lo adeudado por su cliente, porque el monto de las pretensiones de la demanda no es el mismo, que su cliente no cuenta con los recursos necesarios para ponerse al día con la mora desde octubre de 2019, y menos para cancelar toda la deuda que aquí se cobra, por lo cual solicita que la demandante le reciba el vehículo por la suma de \$20.745.526 y así cancelar el pago total de la obligación.

Realizado el traslado de la excepción propuesta por la demandada a través de apoderado a la parte demandante, quien dentro del término recorrió el traslado, manifestando que la excepción propuesta quiere desmeritar el valor del título que se ejecuta, por no corresponder al valor adeudado por su cliente, al alegar que el costo del automotor fue de \$35.950.000.00, y ella cancelo desde la suscripción del contrato alrededor de \$16.000.000., dando por sentado que solo adeuda la suma de \$20.745.526.00. así mismo, reconoce que ha incumplido con el pago de las cuotas mensuales, desde el mes de octubre de 2018, por no contar la demandada con los recursos necesarios para cancelar, ni pagar el total de la deuda, siendo su única opción entregar el vehículo, pero no se advierte que haya aportado documento probatorio que confirme lo dicho por ella.

Señala la apoderada, que se está frente a un proceso ejecutivo con un título valor Pagaré, el que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, el que nunca fue tachado de falso y con una obligación a cargo de la ejecutada, quien en su contestación no probó los pagos realizados por ella o sin fueron aplicados a la deuda para probar así la excepción presentada por ella, la cual debió probar. Razón por lo cual no debe prosperar.

Por auto de septiembre de 2019, se citó a las partes para el día 26 de noviembre de 2019, llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. Sin embargo, ese mismo día las partes presentaron memorial solicitando suspender la audiencia por haber llegado a un acuerdo.

El 6 de diciembre las partes presentaron el acuerdo de pago, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, y la parte demandada renunciando a las excepciones propuestas dentro del proceso en atención a dicho acuerdo con la parte demandante.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2019, el Despacho ordenó el levantamiento de la orden de retención del vehículo de Placas HQM-540, Marca CHEVROLET, LINEA: SPARK, MODELO 2017, hacerle entrega del automotor a la demandada y oficiar a la Sijin y al parqueadero tayrona del levantamiento de la medida.

A través del auto del 27 de febrero de 2020, esta agencia judicial, decretó la suspensión del proceso hasta el 30 de 2020, conforme a lo solicitado en el memorial. El 3 de julio del mismo año, el Despacho ordenó reanudar el proceso, para continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del CGP.

El 4 de febrero de 2021, el Despacho resolvió suspender el proceso hasta el 30 de abril de 2021, conforme al memorial presentado por las partes.

Por proveído del 11 de agosto de 2021, el Juzgado ordenó reanudar el proceso para continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del CGP, y si bien en el proceso se había convocado a audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, revisado el proceso y como la parte demandada renunció a las excepciones propuestas a través de apoderado, mediante memorial presentado por las partes el 6 de diciembre de 2019.

Agotadas las etapas procesales, procede esta agencia judicial a proferir la sentencia de fondo, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, previa las siguientes,

Con los documentos acompañados a la demanda, el demandante ha demostrado plenamente la existencia de la obligación que en el proceso se cobra.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado considera que las pretensiones de la parte ejecutante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados, por cuanto la demandada renunció a las excepciones presentadas dentro del término establecido por la ley para hacer valer sus derechos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Santa Marta-Magdalena, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de mayo de 2019, en contra de la demandada **LILIANA PATRICIA IRIARTE GUTIERREZ**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Trescientos Cuarenta y Seis Mil Pesos (\$1.346.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 28 de octubre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 153

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bertha Cecilia Quevedo Vasquez'.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00209-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **CORPORACION INTERVENCIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION-COINVERCOR**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **LUZ MARINA ROJA BOTTO Y HECTOR EMIGDIO MACHADO CAAMAÑO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 17 de julio de 2020, a cargo de los demandados **LUZ MARINA ROJA BOTTO Y HECTOR EMIGDIO MACHADO CAAMAÑO**, y a favor del demandante **CORPORACION INTERVENCIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION-COINVERCOR**, por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$13.990.881.00)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 30605, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **LUZ MARINA ROJA BOTTO Y HECTOR EMIGDIO MACHADO CAAMAÑO**, se notificaron por correo electrónico recibido el 11 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren

embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de julio de 2020, en contra de los demandados **LUZ MARINA ROJA BOTTO Y HECTOR EMIGDIO MACHADO CAAMAÑO.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

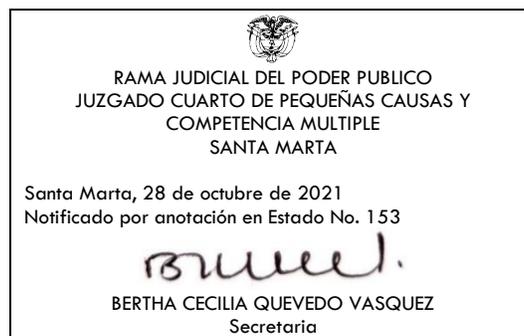
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Setecientos Mil Pesos (\$700.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-000259-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del proceso, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

La Compañía de FINANCIAMIENTO TUYA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Proceso Ejecutivo en contra de CELIA ESTHER GONZALEZ JERONIMO, solicitando se dicte mandamiento de pago a favor de su cliente por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$8.478.914.00) como capital más la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.771.342), por intereses de financiación causados y contenidos en el pagaré liquidados desde el 9 de noviembre de 2019, hasta el 10 de marzo de 2021, más los intereses moratorios que causen hasta el pago total de la obligación

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 19 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago contra la demandada CELIA ESTHER GONZALEZ JERONIMO, y a favor de la demandante COMPAIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$8.478.914.00), como capital más los intereses corrientes y moratorios a partir de la fecha que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **CELIA ESTHER GONZALEZ JERONIMO**, se notificó por correo electrónico recibido el 19 de julio de 2021, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término contestó la demanda a través de apoderada judicial, proponiendo las excepciones COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE, APROVECHAMIENTO DE PERSONA DE TERCERA EDAD Y ESTADO DE INDEFENSION.

Con respecto a la primera excepción manifiesta la apoderada de la demandada que la parte demandante a través de un título valor pretende cobrar la obligación contenida en el mismo, la que no le notificaron con tiempo a su cliente, que desconoce la cantidad a pagar, porque no le allegaron los documentos a través del correo, ni ha sido publicada en la página oficial de la demandante.

En cuanto a la excepción de Mala Fé, señala que la compañía no le informó a su poderdante con antelación la fecha del cobro del Pagaré, que no le envió los extractos de dicha obligación, que le hizo firmar dicho título valor, bajo el fundamento "Es solo un requisito formal", de lo que su cliente no tenía conciencia de lo que firmaba, porque ella lo único que quería es que le entregaran la tarjeta.

De las Excepciones innominadas presentadas, manifiesta que la demandante aprovechó que su cliente es una persona de la tercera edad, para hacerla firmar el documento, que no le explicaron que la obligación contraída causaba interés, que además firmó el pagaré en blanco, fuera de eso su mandante presenta desde hace mucho tiempo problema de visión, razón por la cual se ve un claro ejemplo de estado de indefensión; debido a la avanzada edad para contraer esas obligaciones y valerse de alguien más para radicar sus trámites, por lo que fue difícil leer la letra diminuta de la carta de instrucción del título valor, que su única esperanza era obtener por fin un crédito con ÉXITO, por cuanto ella sobrevive con un salario mínimo con el que sustenta su hogar.

Por auto del 6 de agosto del presente año, el Despacho, ordenó correr traslado de la contestación y de las excepciones de mérito propuestas por la demandada a través de apoderada, dentro del término el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones solicitando que no deben prosperar conforme a los siguiente: Cobro de lo Debido, manifiesta que el pagaré que demanda, contiene una obligación, clara, expresa y exigible que provienen del deudor, que

es plena prueba en contra de ella, porque todo suscriptor de un título valor se obliga a pagar la obligación conforme al tenor del artículo 422 del CGP, 626 y 627 del C. Co. Además, que presentó con la demanda el documento que presta mérito ejecutivo, para que el Juez librara mandamiento de pago, para que la demandada cumpliera con la obligación contenida en dicho documento, ejecución que ordenó a través de auto del 19 de mayo de 2021, librar mandamiento por la suma antes mencionada, más los intereses corrientes y moratorios, así mismo ordenó la notificación de la demandada, la que se llevó a cabo, contestando la misma y proponiendo excepciones las que no desvirtúan las pretensiones de la demanda, refiriéndose a consideraciones irrelevantes, por lo que solicita no acceder a la excepción por carecer de objeto de imputación.

Manifiesta en cuanto a las excepciones de Mala Fé, la demandada debió probarla de conformidad con el art. 769 del C.C., que no basta con denominarla, sino que debió sustentarla, para que el ejecutante tuviera conocimiento y de esa manera presentar la defensa ante un debate probatorio. En cuanto al Aprovechamiento de Persona de la Tercera Edad, se tiene que la deudora ha utilizado conscientemente el producto comercial, y como garantía de ello, firmó un pagaré estando en capacidad de lucidez, obligándose en forma directa a pagar cierta cantidad de dinero en una fecha determinada, el que contiene carta de instrucciones que faculta al acreedor a diligenciarlo, cuando el deudor presente mora e incumplimiento en el pago, acelerar el plazo, valor del capital y demás, desvirtuando así dicha excepción, porque todo se dio, conforme al art. 622 del Código del Comercio.

Señala que la apoderada de la demandada confirma que su cliente no puede ver, lo que conlleva a pensar que esta no puede desplazarse sola, que cuando adquirió el producto comercial debió estar acompañada de un familiar, o cuidador quien debió acompañarla a realizar todas las operaciones de utilización del producto, esto solo son conjetura, que no interesan al proceso, porque no existen pruebas de su estado de indefensión, ya que su mandante exhibe un título valor que prueba la existencia de una obligación firmada por la demandada, que se cobra a través del presente proceso. Así las cosas, no pueden admitirse las excepciones por carecer de elementos facticos jurídicos y probatorios, por no haber sido soportadas con pruebas de conformidad con el art. 167 del CGP, solicitando continuar con el trámite del proceso y dictar sentencia anticipada.

Por auto del 31 de agosto de 2021, vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones planteadas por la demandada, encuentra el Despacho que en el presente asunto es el caso de proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 2 del art. 278 del CGP.

CONSIDERACIONES

Como es sabido mediante el proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones, claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, conforme a lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Es por ello que en los procesos ejecutivos se debe aportar el documento en el que conste no solo la existencia de la obligación, sino también, que esta sea clara y exigible. Así mismo, debe anotarse que las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 167 del C.G.P.

Con relación, a la valoración de las pruebas estas deben haber sido solicitadas, practicadas e incorporadas en su oportunidad legal. Así lo enseña el artículo 173 inciso 1º de la obra en cita, así: **“Para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...”**

Ahora bien, teniendo en cuenta la excepción planteada denominada como COBRO DE LO NO DEBIDO, refiriéndose a que nunca le hicieron un cobro anticipado de la obligación, antes de presentar la demanda, se tiene que no está llamada a prosperar por cuanto el título valor aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del código general del proceso.

Por otra arista, respecto a las excepciones innominadas propuestas por la apoderada de la demandada, se tiene que esta reconoce que suscribió en blanco el título valor contentivo de la obligación a recaudar en este proceso (pagaré), dicho documento en su contenido se presume cierto y sujeto a las instrucciones dadas por la parte actora, sin que exista prueba que desvirtúe lo contrario.

En suma de lo anterior, respecto de la firma en blanco en el título valor, es pertinente traer a colación lo reiterado por la sala Civil de la Corte suprema de Justicia, quien en Casación del 19 de junio de 2019, cuando sostuvo: **“la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último.... En igual sentido la Corte ha explicado que, «de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, hipótesis en la que el deudor queda forzado a probar que no fueron respetadas, pues, de no ser así, la literalidad del instrumento se impone.”**

Así pues, teniendo en cuenta que lo pretendido en este proceso, es la ejecución de un pagaré, el cual goza de ciertas características, como la autonomía, la literalidad, presunción de autenticidad entre otras, estas no fueron desvirtuadas por la opositora, quien se limitó a especular en su escrito de excepciones sin soportar adecuadamente lo dicho para llevar a esta agencia judicial al convencimiento de que su ataque tenía fundamento en el derecho. Al no existir prueba alguna de la excepción propuesta por la parte demandada, procederá el despacho a desatender los medios de defensa.

Por lo anterior, y en aplicación del principio de legalidad y autenticidad de los títulos valores, es a la demandada a quien le corresponde probar que al momento del diligenciamiento del título valor para introducirlo en el tráfico jurídico este fue llenado sin tener en cuenta las instrucciones dadas para ello, máxime cuando se está alegando la falsedad ideológica del mismo, lo cual no fue probado por la parte ejecutada, y en ese sentido las excepciones denominadas como MALA FE, APROVECHAMIENTO DE PERSONA DE TERCERA EDAD Y ESTADO DE INDEFENSION, no están llamadas a prosperar y así se declarará.

En consecuencia, es procedente darle aplicación al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, cuando indica que si no prosperan las excepciones se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, condenar a la demandada en costas y ordenar se liquide el crédito, así mismo se dispondrá avaluar los bienes que son o sean objeto de medida cautelar y su posterior remate, para satisfacer la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones, propuestas por la parte demandada a través de apoderada, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de mayo de 2021, a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.**, en contra de la demandada **CELIA ESTHER GONZALEZ JERONIMO**.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

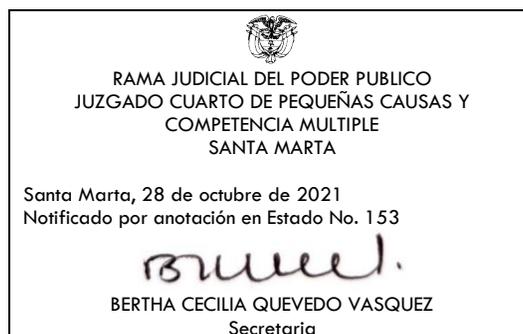
CUARTO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Cuatrocientos Veinticuatro Mil Pesos (\$424.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: 47001418900420190028000

DEMANDANTE: FRANCISCO SEGUNDO FERNANDEZ PEREZ
DEMANDADOS: MIGUEL ANTONIO CAMPO GONZALES - SORAIDA ROSA SANTANA MORALES

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la sentencia escrita dentro del proceso ejecutivo promovido por **FRANCISCO SEGUNDO FERNANDEZ PEREZ**, en contra de los señores **MIGUEL ANTONIO CAMPO GONZALES y SORAIDA ROSA SANTANA MORALES**, en el cual se dictó sentido del fallo en la audiencia realizada el día 13 de octubre del 2021, declarando probadas las excepciones planteadas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Como es sabido mediante el proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones, claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, conforme a lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Es por ello que en los procesos ejecutivos se debe aportar el documento en el que conste no solo la existencia de la obligación, sino también, que esta sea clara y exigible. Así mismo, debe anotarse que las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 167 del C.G.P.

El señor **FRANCISCO SEGUNDO FERNANDEZ PEREZ**, actuando a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores **MIGUEL ANTONIO CAMPO GONZALES y SORAIDA ROSA SANTANA MORALES ARIAS**, en la cual se pretende que se libre Mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), contenidos en las letras de cambio suscrita por la parte ejecutada el 2 de junio de 2016, y exigibles a partir del 02 de junio de 2017. Así mismo que se les condene por el valor de los intereses corrientes y moratorios desde el día en que se hicieron exigibles, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Librado el mandamiento de pago por la suma solicitada y contenida en la letra de cambio aportada (fl. 8), los ejecutados a través de apoderada Dra. ONELLA URAJANA LOAIZA VARELA, contestan la demanda, no obstante, la contestación presentada por el señor **MIGUEL ANTONIO CAMPO GONZALES**, fue declarada extemporánea mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019 (fl. 23). Por su parte la señora **SORAIDA ROSA SANTANA MORALES ARIAS**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, con base en que firmó un título en blanco en fecha 25 de febrero de 2013 en favor del demandante, por la suma de un millón de pesos, los cuales fueron recibidos de manos del señor MARLON FERNANDEZ, hijo del ejecutante. Indica que se fijó una tasa de interés del 7% y no 3%, los cuales se pagaron durante 6 meses, y fueron debitados de las tarjetas débito de los demandados, afirmando que el título valor fue diligenciado faltando a la verdad; por lo que propone las excepciones de INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR EN BLANCO, COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD Y MALA FE e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y TACHA DE FALSEAD.

Por otro lado, se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada mediante auto adiado 02 de septiembre del 2019 (FL. 23), de conformidad en el artículo 443 del C.G.P.

Frente a las excepciones expuso el ejecutante lo siguiente. En lo que se refiere INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR EN BLANCO, argumentó que le corresponde probar a la parte demandada que el demandante se apartó de lo estipulado en el título valor, lo cual afirma no fue probado en el presente asunto. Frente al COBRO DE LO NO DEBIDO, indica que el dinero que se prestó es el plasmado en la letra de cambio, por lo que tampoco debe prosperar. Respecto de la excepción TEMERIDAD Y MALA FE, manifestó que siempre se actuó bajo la ley, además el ejecutante acostumbra a entregar recibos por cada pago que se hace al capital o intereses, recibos que no tiene la parte demandada porque nunca hizo abono alguno. Sobre la excepción INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y TACHA DE FALSEAD, expuso que tampoco prospera por cuanto la letra de cambio se llenó conforme a los requisitos del 621 y 671 del código de comercio.

Siendo así, teniendo en cuenta que las excepciones de fondo alegadas por la parte ejecutada se centran en el llenado del título valor sin el seguimiento de las reglas establecidas para ello, procede el Despacho a pronunciarse sobre ello.

En ese sentido, sea lo primero destacar que una vez convocada la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la parte demandante señor **FRANCISCO SEGUNDO FERNANDEZ PEREZ**, presentó reiteradas excusas para comparecer a la misma, ausentándose en las diligencias programadas para el día 25 de febrero del 2020, manifestando su apoderado no haber podido ponerse en contacto con el demandante, por lo que fue aplazada; diligencia del 15 de abril del 2021, la cual se llevó a cabo con la presencia de los demandados, y en la que el extremo activo no presentó excusa alguna; diligencia del 11 de mayo del 2021, excusándose el apoderado por problemas de salud y no haber contactado al señor FERNANDEZ; diligencia del 30 de septiembre del 2021, a la cual tampoco asistió y en aras de la importancia de su declaración y ante la petición de su apoderado, se le concedió un nuevo aplazamiento para que se presentara el día 13 de octubre del 2021, diligencia en la cual tampoco se presentó ni justificó su ausencia.

Respecto de las consecuencias de la inasistencia a la audiencia, señala el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, que menciona:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

En la mentada audiencia realizada el día 13 de octubre del 2021, se recibió la declaración del testigo **MARLON JOSE FERNANDEZ**, hijo del demandante, y quien afirmó encargarse del negocio de los préstamos como subgerente, y haber estado en la negociación y entregado del dinero objeto del contrato de mutuo que diera lugar a la obligación que se cobra. En la mentada declaración, el testigo incurrió en varias contradicciones e inconsistencias respecto de lo narrado por el demandante con la presentación de la demanda y contestación de excepciones, afirmando que la suma de \$7.000.000 fue desembolsada en tres sumas distintas, sin precisar en qué fecha fueron realizados. Mencionó el testigo que, el demandado **MIGUEL ANTONIO CAMPO GONZALES**, realizó tres abonos a la obligación por la suma de \$260.000, de manera mensual, pero tampoco pudo precisar las fechas de la realización, y en la contestación de la excepciones de la demanda, el apoderado en representación del señor **FRANCISCO SEGUNDO FERNANDEZ PEREZ**, padre del testigo, afirmó que en ningún momento se habían recibido abonos a la obligación. Igualmente, se presentaron inconsistencias en el monto de los intereses, cuando el testigo manifestó haber pactado intereses del 5%, y en la demanda se indicó que se pactaron intereses del 3%.

Sumado a lo anterior, fue recibida las declaraciones de los demandantes, quienes expusieron que el préstamo fue por la suma de un millón de pesos, frete a lo cual se hicieron abonos a los intereses

durante los primeros seis meses del préstamo, además que el título fue suscrito el 25 de febrero de 2013, y exigible el 25 de febrero de 2014; agregando que la obligación había sido cancelada en su totalidad, pero la parte demandante no entregó la letra porque se le había extraviado, por lo que el valor del capital e intereses fue llenado sin tener en las instrucciones,

En virtud de lo expuesto, atendiendo las consecuencias procesales de la reiterada e injustificada inasistencia del demandante **FRANCISCO SEGUNDO FERNANDEZ PEREZ**, a efectos de rendir el interrogatorio de parte, como así se mencionara en líneas anteriores, esto es, tener por cierto los hechos que fueren susceptibles de prueba de confesión en los cuales se funden las excepciones de la parte demandada, sumado a la facultad que tiene el juez para deducir indicios de la conducta procesal de las partes, y su apreciación en conjunto con las demás pruebas aportadas, y teniendo en cuenta la declaración rendida por el señor **MARLON JOSE FERNANDEZ**, quien dirigió su testimonio a fundamentar los hechos de la demanda, por ser hijo del demandante y persona relacionada directamente con el mutuo objeto de la misma, sin embargo, tal declaración fue inconsistente y contradictoria con lo plasmado en la demanda respecto del capital de letra, los intereses, el tiempo de los desembolsos y los abonos realizados; por lo que para este Despacho es pertinente tener por cierto lo manifestado por el extremo pasivo de la Litis, quien afirmó en la contestación de la demanda y los interrogatorios de parte, que la letra objeto de recaudo había sido llenada sin tener en cuenta las instrucciones y después de haber sido saldada la totalidad del capital acordado, realizado por la suma de \$1.000.000, y no por \$7.000.000 como expuso el demandante, derrumbándose de esa manera la presunción de veracidad del título valor. Así las cosas, una vez expuesto lo anterior, las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la Litis denominadas como INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR EN BLANCO, COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD Y MALA FE e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, están llamadas a prosperar, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

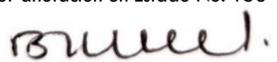
PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR EN BLANCO, COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD Y MALA FE e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, propuesta por el demandado, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante. Fijese las agencias en derecho en la suma \$350.000, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del CSJ.

TERCERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE.


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 28 de octubre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 153
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00282-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **FINANCIA YA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **DIANA LUCIA OVALLE DE LA VICTORIA Y OSCAR IVAN RAMIREZ DIAZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 17 de Mayo de 2019, (fl-10), a cargo de los demandados **DIANA LUCIA OVALLE DE LA VICTORIA Y OSCAR IVAN RAMIREZ DIAZ**, y a favor de la demandante **FINANCIA YA S.A.S.**, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.482.572.00)**, por concepto de capital contenido en letra de cambio, más los intereses corrientes y moratorios, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el proceso, se advierte que la demandada **DIANA LUCIA OVALLE DE LA VICTORIA**, fue notificada el 19 de junio de 2019 (fl.15), quedando así debidamente enterada de la ejecución, la demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del art. 440 del C.G.P.

Mediante auto del 8 de Octubre de 2019 (fl.20), se ordenó el emplazamiento del demandado **OSCAR IVAN RAMIREZ DIAZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., previa solicitud de la apoderada de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandado, incorporando luego, al expediente la hoja del Periódico El Tiempo de fecha 12 de Enero de 2020 (fl 23) y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA**, mediante auto del 5 de Marzo de 2020 (fl.24), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **OSCAR IVAN RAMIREZ DIAZ**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de Mayo de 2019, en contra de los demandados **DIANA LUJA OVALLE DE LA VICTORIA Y OSCAR IVAN RAMIREZ DIAZ-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Dieciocho Mil de Pesos (\$18.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 28 de octubre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 153  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00318-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **JOSE EUGENIO GOMEZ OJEDA**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **EDUARDO ENRIQUE GALVAN AVENDAÑO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 31 de julio de 2020, a cargo del ejecutado **EDUARDO ENRIQUE GALVAN AVENDAÑO**, y a favor del demandante **JOSE EUGENIO GOMEZ OJEDA**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **EDUARDO ENRIQUE GALVAN AVENDAÑO**, se notificó por Aviso recibido el 15 de julio de 2021, previa notificación personal recibida el 28 de junio de 2021, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de julio de 2020, en contra del demandado **EDUARDO ENRIQUE GALVAN AVENDAÑO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00364-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **GRUPO PORTAL S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **FIDEL ALEJANDRO POLO INFANTE, NELVADIS NOHEMI HERNANDEZ MERCADO Y LUZ ADRIANA GRIJALBA ACOSTA.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 18 de Septiembre de 2020, a cargo de los ejecutados **FIDEL ALEJANDRO POLO INFANTE, NELVADIS NOHEMI HERNANDEZ MERCADO Y LUZ ADRIANA GRIJALBA ACOSTA**, y a favor del demandante **GRUPO PORTAL S.A.S.**, por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000.00)**, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, y por **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)**, por concepto de cláusula penal más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **FIDEL ALEJANDRO POLO INFANTE, NELVADIS NOHEMI HERNANDEZ MERCADO Y LUZ ADRIANA GRIJALBA ACOSTA**, se notificaron por correo electrónico recibido el 17 de marzo de 2021, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de Septiembre de 2020, en contra de los demandados **FIDEL ALEJANDRO POLO INFANTE, NELVADIS NOHEMI HERNANDEZ MERCADO Y LUZ ADRIANA GRIJALBA ACOSTA.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

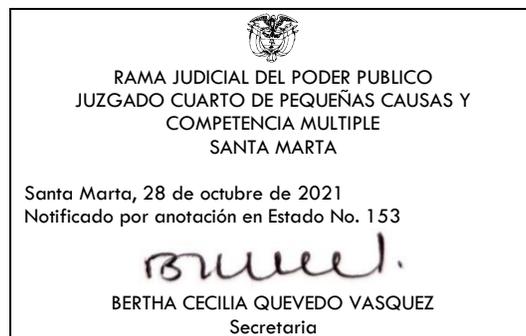
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos (\$240.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00500-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso, Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que el ejecutado no formuló excepción alguna.

ANTECEDENTES

Los señores **LUZ MARINA LOBO MIRANDA Y CARLOS MANUEL CARDENAS DAZA**, se constituyeron en deudores del **BANCO DE BOGOTA S. A.**, mediante pagaré número 254599171, que respalda la obligación, por la suma **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$10.879.264,00)**,

Así mismo, manifiesta que los demandados incurrieron en mora de la obligación, adeudando el capital antes referido de la obligación contenida en el pagaré No. **254599171**, más los intereses corrientes y moratorios que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago.

Para garantizar el pago de la deuda, la demandada señora **LUZ MARINA LOBO MIRANDA**, celebró contrato de Prenda Abierta sin Tenencia sobre el vehículo por valor de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$28.300.000.00), garantizando parte del pago de la suma antes indicada, sobre el VEHICULO de PLACAS KKQ 996, MARCA CHERY YOYO, TIPO VAN, MODELO 2015, CLASE CAMIONETA, COLOR BLANCO CHERY, SERVICIO PARTICULAR, el que se encuentra inscrito en el registro de garantías mobiliarias con la finalidad de ser ejecutado judicialmente, de conformidad con el art. 12 de la Ley 1676/13 (Ley de Garantías mobiliarias).

Por auto adiado 1° de abril de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCO DE BOGOTA S. A.**, contra **LUZ MARINA LOBO MIRANDA Y CARLOS MANUEL CARDENAS DAZA**, por la suma, de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$10.879.264.04)**, por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 254599171, más los intereses moratorios, que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago.

El Despacho por auto del 7 de junio de 2019, accedió a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y los demandados **LUZ MARINA LOBO MIRANDA Y CARLOS MANUEL CARDENAS DAZA**, a través de memorial, presentado el 23 de mayo del mismo año, decretando la suspensión del proceso por el término de Tres (3) meses, teniendo como notificado a los demandados por conducta concluyente a partir del 23 de mayo de 2019, de conformidad con el artículo 301 del CGP.

A través del proveído del 18 de diciembre de 2019, se decretó la suspensión del proceso por el término de Seis (6) meses, tal como fue solicitado por las partes.

Mediante auto del 20 de enero de 2021, el Despacho ordenó reanudar el proceso por haberse superado el término de suspensión, para continuar con su trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, así mismo se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 1° de abril de 2019, respecto a la inscripción de la medida cautelar solicitada y decretada de acuerdo con el art. 317 del CGP.

Con los documentos acompañados a la demanda, el demandante ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que los demandados **LUZ MARINA LOBO MIRANDA**, es la actual propietaria inscrita del Bien mueble hipotecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado considera que las pretensiones de la parte ejecutante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados, por cuanto el demandado guardo silencio dentro del término establecido por la ley para hacer valer sus derechos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Santa Marta-Magdalena, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del siguiente bien mueble de propiedad de la demandada **LUZ MARINA LOBO MIRANDA**, determinado así: VEHICULO DE PLACAS KKQ996, MARCA CHERY YOYO, TIPO VAN, MODELO 2015, CLASE CAMIONETA, COLOR BLANCO CHERY, SERVICIO PARTICULAR, el cual se encuentra debidamente embargado tal como se advierte en el RUNT de esta Ciudad.

SEGUNDO: Decretar el avalúo del bien mueble hipotecado sobre el cual pesa el gravamen.

TERCERO: Liquidar el crédito de acuerdo a lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese las agencias en derecho en la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$544.000.00)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE,

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 28 de octubre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 153</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: No. 47-001-41-89-004-2019-00625-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta,
veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda en la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

La demandante **MARIA JOSEFINA ZEA DE PEREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva seguida de la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, por el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, las costas y perjuicios derivados del contrato, contra los demandados **MARIA DE LOS ANGELES MIRANDA ORTIZ Y ROGERS CASTRO GARCIA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 25 de Septiembre de 2020, (fl-6), a cargo de los demandados **MARIA DE LOS ANGELES MIRANDA ORTIZ Y ROGERS CASTRO GARCIA**, y a favor de la demandante **MARIA JOSEFINA ZEA DE PEREZ**, por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$13.107.620.00)**, por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 3 de julio de 2017 al 3 de enero de 2020 y por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00), correspondientes a las costas liquidadas en el proceso verbal que antecede, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

La providencia en mención fue notificada por estado de fecha 28 de Septiembre de 2020, por tratarse de una ejecución seguida dentro del proceso de la referencia (folio 6), y dentro del término establecido por la ley los demandados no contestaron la demanda, sin haber invocado los medios de defensa.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se

encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de Septiembre de 2020, en contra de los demandados **MARIA DE LOS ANGELES MIRANDA ORTIZ Y ROGERS CASTRO GARCIA.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Seiscientos Ochenta Mil de Pesos (\$680.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 28 de octubre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 153</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
